



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00011-2017-16-5201-JR-PE-03
Jueces Superiores : Guillermo Piscoya / **Burga Zamora** / Angulo Morales
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos
de Corrupción de Funcionarios
Investigado : Salazar Delgado, Gustavo Fernando
Delito : Lavado de activos
Agraviado : El Estado
Especialista Judicial : Llamacuri Lermo, Miriam Ruth
Materia : Apelación de auto - Solicitud de traslado de requerimiento
de extradición

Sumilla: *En el procedimiento de extradición activa, no existe sustento legal alguno para correr traslado del requerimiento fiscal de extradición a la defensa del investigado requerido, antes de la formación del expediente que se va a elevar a la Corte Suprema.*

Resolución N° 08

Lima, quince de diciembre
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS. - En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Gustavo Fernando Salazar Delgado contra la Resolución N° 04, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resuelve declarar improcedente su pedido de correr traslado del requerimiento fiscal de extradición previo a elevar el expediente a la Corte Suprema. Interviene como ponente el juez superior BURGA ZAMORA; y, **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Según la presente carpeta, con fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, formuló requerimiento de extradición con la medida de detención preventiva del ciudadano peruano Gustavo Fernando Salazar Delgado¹.

¹ Véase a fojas uno a ochenta y dos.



Ante este requerimiento fiscal, con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la defensa técnica del referido imputado solicitó correr traslado de este requerimiento fiscal, previo a elevar el expediente a la Corte Suprema².

1.2 Mediante Resolución N° 04, el Juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió declarar improcedente el pedido de la defensa del imputado Gustavo Fernando Salazar Delgado.

1.3 Contra dicha resolución se ha interpuesto recurso de apelación el veintiocho de noviembre³, recurso admitido a trámite por esta Sala mediante Resolución N° 07, de fecha doce de diciembre⁴, que es materia de decisión.

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Según la resolución que es materia de apelación, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el trámite de la extradición activa no prevé el correr traslado del requerimiento fiscal de extradición a la defensa del imputado requerido. Atender la solicitud de la defensa lesionaría el principio de legalidad procesal al contravenir lo establecido en la normativa procesal aplicable.

2.2 Indica también que un apartamiento del procedimiento establecido en los artículos 513° a 515° y 525° a 527° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), implicaría la necesidad de justificación y motivación, circunstancia que no es la del presente caso, en razón de que el motivo para denegar el traslado lo constituye la propia normatividad procesal. Finalmente, precisa que no correr traslado del requerimiento de extradición no afecta el derecho de defensa del imputado, porque debe tenerse en cuenta que el artículo IX del Título Preliminar del CPP establece que este derecho se ejerce en la forma y oportunidad que la ley señala.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

3.1 La defensa técnica del investigado solicita que se revoque la resolución de grado o, alternativamente, se declare su nulidad. Como agravios ha

² Véase a fojas ochenta y ocho a ochenta y nueve.

³ Véase a fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cuatro.

⁴ Véase a fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y dos.



manifestado la vulneración del derecho a la defensa, reconocido en los artículos 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, y IX del Título Preliminar del CPP; y, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

3.2 Sobre la primera pretensión, sostuvo que al enterarse por los medios de prensa que se había solicitado la extradición de su patrocinado acudió al órgano jurisdiccional para que se permita el acceso al expediente y, ante la negativa, solicitó formalmente se le corra traslado, petición que ha sido denegada.

3.3 Que tal decisión afecta el derecho de defensa, porque desconoce cuáles son los hechos que se le están imputando a su patrocinado para efectos de extradición, no obstante que en materia penal, para una decisión de esa naturaleza, debe existir prohibición clara al respecto, toda vez que el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente 13-2003, que la ley solo puede impedir los actos perjudiciales para la sociedad.

3.4 Agregó que lo único que desea la defensa es saber cuál es la imputación que la Fiscalía atribuye a su patrocinado, porque no tiene clara la conducta atribuida, puesto que con posterioridad a la prisión preventiva ha dispuesto una ampliación de los hechos y, según se conoce por los medios de prensa, existiría una tercera versión. Por tanto, considera necesario saber cuál de las versiones sustenta la extradición.

3.5 Finalmente, cuestionó el argumento de que dicho conocimiento solo es posible en la Corte Suprema, porque ello afectaría el plazo razonable para el derecho de defensa. En tal sentido, de conformidad con el inciso 3, artículo VII, Título Preliminar del CPP, cualquier interpretación debe realizarse en función de los derechos fundamentales del imputado.

3.6. Con relación a la nulidad, argumentó que no se ha motivado de manera razonable la resolución tal como ordenó la Sala, tanto es así que el propio Juez sostiene que no ha incurrido en falta de motivación, pues solo hace cita de una opinión del doctor San Martín y el profesor Oré Guardia, que nada tiene que ver con el caso; razones por las cuales concluyó ratificando los ámbitos de su pretensión.



IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Por su parte, el Fiscal señaló que el Tribunal Constitucional ha expresado en el expediente N° 2738-2014, que no todo impedimento constituye afectación al derecho de defensa. Que tampoco es cierto que no todo lo que está prohibido está permitido, sino que tiene que estar prevista en la norma la petición de las partes para que sea amparada.

4.2 Que como ha precisado el Juez de Investigación Preparatoria, en el CPP, no existe articulado que se corra traslado a la defensa del imputado sobre el proceso de extradición. Que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 3966-2004 (de fecha tres de marzo de dos mil cinco) que ha desarrollado en extenso sobre la extradición activa y pasiva, resuelta cuando estaba en vigencia una ley de extradición distinta, en que estaba permitida la notificación a la defensa del imputado, pero al perfeccionarse la normatividad en el CPP no se incluye dicha disposición. Es decir, actualmente no se permite tal situación, por lo que no se puede señalar que se ha causado indefensión. Siendo así, la primera pretensión no tendría respaldo alguno.

4.3 En cuanto a la segunda pretensión, alegó que el Juez de Investigación Preparatoria ha precisado en el fundamento quince, las razones por las que no se admite el pedido de correr traslado que solicita el impugnante, respaldando incluso su decisión en la opinión del doctor Oré Guardia. Esto es, existe declaración expresa sobre por qué se deniega el pedido de la defensa, por lo que solicitó confirmar la resolución impugnada.

V. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

PRIMERO: Esta Sala observa que el tema objeto de pronunciamiento respecto de la pretensión revocatoria o principal, es la procedencia o no de la solicitud de que se corra traslado a la defensa de Gustavo Fernando Salazar Delgado del requerimiento fiscal de extradición; mientras que la pretensión alternativa es que se declare la nulidad de la impugnada, por no superar el estándar del derecho a la debida motivación, puesto que el pronunciamiento



en esta instancia se limitará exclusivamente a dar respuesta a dichas pretensiones, de conformidad con el artículo 409.1 del CPP⁵.

SEGUNDO: Con relación a la primera pretensión, se alega afectación al derecho de defensa y que el agravio estaría constituido, concretamente, por lo siguiente: a) porque no se le permite conocer los hechos que se le están imputando a su patrocinado, para efectos de extradición; b) que la necesidad de ese conocimiento se sustenta en la falta de claridad por parte del Ministerio Público sobre la conducta cometida por su patrocinado, a tal punto que existiría más de una versión; y c) porque si se espera el conocimiento del cuaderno cuando este llegue a la Corte Suprema, se afectaría el plazo razonable necesario para el ejercicio de la defensa. La vulneración del derecho a la debida motivación estaría dada por la motivación aparente de la resolución recurrida, la misma que incluso desobedecería el mandato de este Colegiado Superior, de fecha diecisiete de octubre del año en curso.

TERCERO: Con relación al primer motivo que sustenta la impugnación, corresponde señalar que en nuestro sistema jurídico, se reconoce el derecho de “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Este derecho, según el Tribunal Constitucional, “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...)”⁶. Igualmente, que “la posibilidad de su ejercicio presupone (...) que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan”⁷.

CUARTO: Por su parte, el profesor César San Martín Castro⁸ resalta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en concreto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP– y la Convención

⁵ El art. 409.1 del CPP establece: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

⁶ STC 2659-2003-AATC, fundamento jurídico 4.

⁷ STC 5 871-2005-PA/TC, fundamento jurídico 13.

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Lecciones. INECCP – Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales, Lima, 2015, p. 119 y ss.



Americana de Derechos Humanos –CADH–, así como el art. 139.14 de la Constitución reconocen la *defensa en juicio* como una institución imprescindible de la propia noción del proceso (ligado a los principios de igualdad de las partes y de contradicción bilateral), sin el cual no puede haber proceso jurisdiccional. Igualmente, señala que el adecuado ejercicio de la defensa se traduce en una serie de derechos instrumentales, también de rango constitucional, que son los siguientes: 1) derecho de asistencia de abogado y de autodefensa, 2) derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y 3) derecho de no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

QUINTO: Dentro del contenido del derecho de defensa antes referido, lo que aquí se reclama es la necesidad de conocimiento de un pedido de extradición, vía traslado del requerimiento fiscal. De ello se puede deducir –aun cuando no se dice en forma expresa– que el ámbito del derecho reclamado tiene que ver con la posibilidad de contradicción que le asiste a la defensa del imputado, por lo que, en este contexto, corresponde determinar si esta pretensión tiene sustento jurídico.

SEXTO: Al respecto corresponde señalar que el proceso de extradición activa que motiva este recurso, se encuentra regulado en el CPP, el cual a diferencia de su predecesora, la Ley 24710, no ha regulado la posibilidad de intervención del extraditable⁹, como se reclama en este caso. En tal sentido, no estamos ante una omisión subsanable por el Juez vía una interpretación del derecho de defensa, sino ante una regulación nueva, donde el legislador no ha considerado necesaria la participación de la defensa del extraditable. Si esto es así y el propio Tribunal Constitucional, en referencia a la regulación de la extradición prevista en el CPP, ha señalado que la citada ley fue perfeccionada por las disposiciones de la Sección II, Libro Séptimo del CPP, se puede afirmar que la exclusión de la participación del defensor del extraditable en el procedimiento de extradición activa no es casual, sino producto de un análisis de necesidad de tal intervención en función del derecho de defensa que le asiste. En consecuencia, admitir su pedido implicaría crear un procedimiento no previsto en la norma.

SÉPTIMO: Si nos encontramos ante un supuesto no regulado, tampoco resulta de aplicación el artículo VII del Título Preliminar que invoca la

⁹ Esta posibilidad estaba regulada en el artículo 37 de la Ley de Extradición.



defensa, porque dicho dispositivo legal está referido a la interpretación de la ley procesal penal, no a un supuesto de integración, que es lo que en puridad se efectuaría si se corre traslado del requerimiento fiscal de extradición.

OCTAVO: Tampoco se puede admitir como aplicable el principio general de derecho que “lo que no está prohibido está permitido”, porque -como ya se señaló- el “correr traslado” implica realmente crear un procedimiento no previsto por el legislador, situación que obviamente supera el ámbito del principio reclamado.

NOVENO: De otro lado, si bien el abogado del extraditable considera que lo que pretende es únicamente conocer los hechos que se atribuyen a su patrocinado, ante la existencia de tres versiones que maneja la Fiscalía respecto a la conducta imputada, tal argumento tampoco justifica el amparo de su pretensión, porque, en primer lugar, en el presente caso, se trata de un proceso de extradición respecto de una persona sobre la cual pesa una orden de prisión preventiva, lo que significa que la defensa tiene perfecto conocimiento de los hechos imputados; en segundo, lugar, si bien la defensa sostuvo que existen tres versiones sobre la conducta atribuida a su patrocinado -una precisada en el requerimiento de prisión preventiva y contenida en la formalización de la investigación preparatoria, otra en una ampliación de la investigación y una última que se conoce por los medios de prensa- lo cierto es que en la audiencia quedó aclarado que solo existe una disposición ampliatoria de los hechos y que dicha disposición le ha sido notificada.

DÉCIMO: Conforme a lo señalado, queda claro que la defensa de Salazar Delgado ha tenido pleno conocimiento de los cargos imputados que constituyen el sustento de su pretensión revocatoria, e incluso de conformidad con el artículo 138 del CPP, tiene expedito su derecho para conocer directamente del Ministerio Público los aspectos que ahora reclama. En consecuencia, su pretensión de correr traslado del requerimiento de extradición no tiene respaldo jurídico.

DÉCIMO PRIMERO: Con relación a la afectación del plazo para ejercer su defensa si recién se le permite el acceso al expediente de extradición en la Corte Suprema, tampoco constituye una razón válida para crear un procedimiento no previsto por el legislador, porque no ha precisado cuál es el acto concreto de defensa a realizar para poder analizar si en realidad existe



tal afectación, sobre todo si nos encontramos ante un procedimiento de extradición activa y no ante una extradición pasiva, razones por las cuales esta pretensión no puede ser amparada.

DÉCIMO SEGUNDO: Con relación a la segunda pretensión, si bien la defensa alega que la resolución impugnada contiene una motivación aparente, tal aseveración no es compartida por esta Sala, al considerar que la recurrida contiene los motivos y las razones por las cuales la solicitud ha sido denegada, con referencia a las disposiciones legales que sustentan la decisión, así como los fundamentos que subyacen a estas, superando de ese modo el estándar mínimo de motivación¹⁰.

DÉCIMO TERCERO: Sobre lo mismo, corresponde señalar que una cosa es que no exista motivación o esta sea aparente, y otra que se discrepe con esta. Por tanto, el desacuerdo que la defensa manifiesta respecto del sentido de la decisión no puede considerarse un supuesto de ausencia de motivación, razones por las cuales, al no verificarse las causales establecidas en el artículo 150° del CPP, la pretensión de nulidad también debe ser rechazada.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN:**

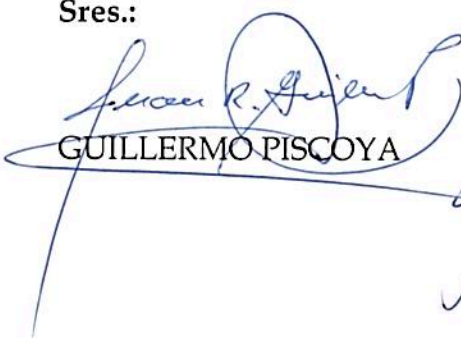
1. **Declarar INFUNDADA** la pretensión de revocatoria y nulidad postuladas por la defensa del investigado Gustavo Fernando Salazar Delgado.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 04, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resuelve declarar improcedente el pedido formulado por la defensa del imputado Gustavo Fernando Salazar Delgado, de correr traslado del requerimiento fiscal de extradición previo a elevar el

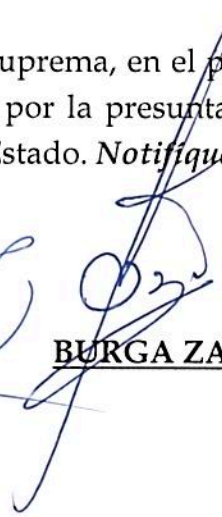
¹⁰ El Tribunal Constitucional ha señalado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, f. j. 11).

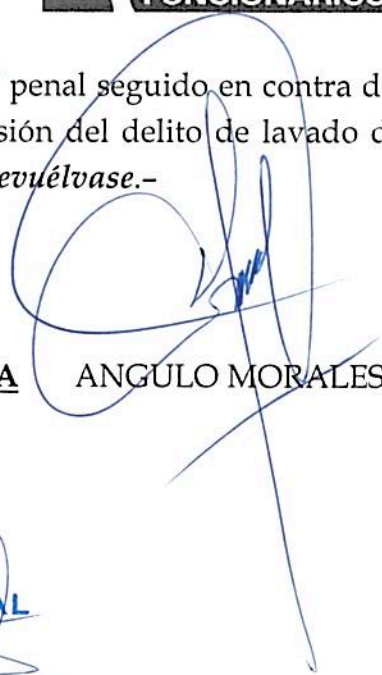


expediente a la Corte Suprema, en el proceso penal seguido en contra del mencionado imputado por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA


ANGULO MORALES


PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

